

Página 1 de 1	PROCESO ACTUACIÓN JURÍDICA	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1AJ-FR-0038		
Fecha: 20-07-2014	NOTIFICACIÓN POR AVISO	
Versión: 0		

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DECAL.

Manizales, 26 de julio de 2026

Señor (a)
USUARIO ANONIMO
 Email: anonimo@gmail.com
 Chinchina

Asunto: Notificación por aviso Solicitud No. 933015-20260704

La suscrita Jefe de la Oficina de atención al Ciudadano (E), en cumplimiento de la ley 1437 del 18 de enero de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y dando alcance al inciso 2° del artículo 69 – notificación por aviso, se notifica por medio del presente aviso sobre la comunicación oficial No GS-2026-094853-DECAL de fecha 23 de julio de 2026, signado por el señor Teniente Coronel Herman Alonso Torres Domínguez Comandante Distrito de Policía Chinchina mediante el cual se da respuesta a la solicitud Ticket 933015-20260704 presentada por Usted ante nuestros canales institucionales toda vez al enviar la respuesta al correo electrónico suministrado por usted llega como acuse *"El buzón de correo del destinatario está lleno y no puede aceptar mensajes por el momento. Intente reenviar el mensaje más tarde o póngase en contacto con el destinatario directamente"*

Este aviso se fija con copia íntegra de la citada comunicación oficial en el micrositio: <https://www.policia.gov.co/Policia> Metropolitana de Manizales/Notificaciones, desde el 27 de julio de 2026 a las 07:00 horas y será retirado el 31 de julio de 2026 a las 07:00, por lo tanto, se advierte que a partir del día hábil siguiente al del retiro del aviso, se entenderá surtida la notificación.

Finalmente, la mencionada comunicación oficial de respuesta a su queja, permanecerá a su disposición en la Oficina de Atención al Ciudadano del Departamento de Policía Caldas, dependencia ubicada en la carrera 25 No. 32-50 barrio linares.

Atentamente,



Intendente. **NATALIA MEJÍA BUITRAGO**
 Jefe Oficina Atención al Ciudadano (E)

Elaborado por: IT. Natalia Mejía Buitrago
 Revisado por: IT. Natalia Mejía Buitrago
 Fecha elaboración: 26/07/2026
 Ubicación: DISECO 0/2026/notificacionporaviso



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA CALDAS
DISTRITO UNO DE POLICÍA CHINCHINA.

No. GS-2026- 094853 -COSEC-DISPO- 13.0

Chinchiná, 23 de julio de 2026

Señor
USUARIO ANÓNIMO
E-mail: anonimo@gmail.com
Chinchiná, Caldas

Asunto: Respuesta queja ticket No. 933015-20260704.

De manera atenta me dirijo a usted con el fin de brindar respuesta a la queja del asunto, remitida por competencia ante este comando, quedando registrada en nuestros canales institucionales "Web pública PQRS", mediante la cual expone en síntesis que, *"le genera inconformismo presuntas irregularidades relacionadas con la asignación de funciones a un Auxiliar de Policía y el supuesto uso inadecuado de vehículos oficiales por parte del Comandante de la Estación de Policía Chinchiná"*. Conforme a lo anterior y encontrándonos dentro de los términos conferidos por la Ley 1755 del 2015, le indicaremos lo siguiente:

Una vez se obtuvo conocimiento de la queja a la que refiere, se iniciaron los protocolos internos para la atención de quejas y reclamos contra la institución o sus funcionarios; siendo necesario someterla y evaluarla en el respectivo Comité de Recepción, Atención, Evaluación y Trámite de Quejas e Informes de la Dirección General de la Policía Nacional (CRAET), sesión No. 028 del 10/07/2026, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 04122 del 05/12/2024, integrantes de dicho comité quienes no encontraron méritos para ser remitida a la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 9, para lo de competencia en el enunciado despacho disciplinario, por el contrario, dispusieron ordenar al suscrito, realizar la verificación de los hechos manifestados por ustedes en la queja, conllevar las actuaciones institucionales de competencia y brindarle respuesta en los siguientes términos:

En primera medida, en nombre del Departamento de Policía Caldas y en cabeza de este Comando de Distrito de Policía, agradecemos su confianza y credibilidad en nuestra institución al poner en conocimiento este tipo de situaciones, seguros de que se traducirá en una acumulación de experiencias y aprendizajes para la mejora continua en el servicio de policía y de las conductas de nuestros uniformados tanto con el cliente externo como con el cliente interno, en aras de fortalecer la Política de Integridad Policial enmarcada en la Ética Policial, que conllevan al despliegue de la cultura de la legalidad de nuestros uniformados, con el objetivo de materializar los fines del Estado y obviamente nuestra misión Constitucional y Legal.

Es menester indicarle que, para el caso objeto de este alzamiento, los elementos materiales probatorios allegados en su escrito, no solo fueron insuficientes, sino además inexistentes para que coadyuven a determinar la existencia de comportamientos inadecuados u omisivos que se encuadren en una conducta punible (delito) o falta disciplinaria; entonces, para su enteramiento este tipo de quejas anónimas debe acompañarse de pruebas que permitan establecer las aparentes conductas irregulares; en atención a las normas que regulan el asunto, esta particularidad cuenta con una carga adicional que debe superarse tal y como lo establece, la Ley 1952 de 2019 en su artículo 86, así:

ARTÍCULO 86. OFICIOSIDAD Y PREFERENCIA. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

La Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, de oficio o a petición del disciplinado, cuando este invoque debidamente sustentada la violación del debido proceso, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Procuraduría, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final...

A la luz del inciso primero del artículo citado, se precisó que la acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad o por queja formulada por cualquier persona y No procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

En igual sentido, el numeral 1º del artículo 27 de la Ley 24, impuso de manera general la inadmisión de los escritos anónimos como fundamento para comenzar un procedimiento disciplinario. Pero, el artículo 38 de la Ley 190 exceptuó esa regla cuando determinó que si existían medios probatorios suficientes sobre la comisión de una infracción disciplinaria que permitiera adelantar la actuación de oficio esta debía iniciarse.

De acuerdo a lo anterior, cobra realce el motivo por el cual sus pretensiones no están llamadas a prosperar como se indicó en líneas precedentes y ello es lo del inicio de cualquier proceso jurídico (penal – disciplinario) o administrativo (movimientos de personal); sin embargo, debo expresarle que, en su queja como ya se dijo anticipadamente, no se aportaron elementos materiales probatorios y/o evidencia física tan siquiera sumaria, que nos permitan posicionarnos en el estadio de la certeza de lo que usted exterioriza; por lo tanto, se exhorta de manera respetuosa a allegar los medios de prueba que considere soporten sus manifestaciones, con la firme convicción de iniciar las actuaciones que en derecho correspondan.

No obstante, para su conocimiento con el ánimo de no restarle credibilidad e interés a sus narrativas, el Comando de Departamento de Policía Caldas tuvo a bien disponer y delegar en el suscrito, no solo para que se le contestara de fondo, sino también para que se adelantaran las acciones de corroboración y demás que en derecho correspondieran; por ello, se conllevaron de la siguiente forma:

El suscrito comandante del Distrito Uno de Policía Chinchiná, ha impartido amplia instrucción al personal policial que integra el Distrito Uno de Policía Chinchiná, mediante acta de radicado AC-2026-009234-DECAL, donde por medio de la cual se socializaron los siguientes instructivos de transparencia policial así:

- Ley 2196 del 2022 por medio de la cual se expide el estatuto disciplinario policial.
- Ley 1474 del 2011 estatuto anticorrupción.
- Ley 2195 de las 2022 medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción de la Policía Nacional.

Así mismo por parte del señor comandante de la estación de policía Chinchiná se imparte instrucción al personal adscrito a esa unidad policial mediante actas AC-2026-034288-DECAL y AC-2026-034311-DECAL de fecha 16/07/2026

- Manual de funciones para el personal de auxiliares de policía, contempladas en la resolución 03415 del 26/10/2022.
- Restricción de conducción de vehículos institucionales y particulares durante el desarrollo de sus funciones como auxiliares de policía.

Es de resaltar que todas las actividades con el personal de auxiliares de policía deben estar supervisadas, controladas y lideradas por un profesional de policía; por eso, una vez analizado el contenido de la queja en mención, se realizaron las verificaciones administrativas correspondientes con el fin de establecer la ocurrencia de los hechos denunciados.

Respecto a la presunta asignación de actividades ajenas al servicio policial, tales como el lavado de vehículos, la compra de alimentos para el comandante de Estación y la realización de diligencias de carácter personal, no fue posible establecer la ocurrencia de dichas conductas, toda vez que la comunicación anónima no precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni aporta elementos materiales probatorios que permitan corroborar tales afirmaciones.

En cuanto a la manifestación relacionada con el presunto ingreso de una persona civil a las instalaciones destinadas al descanso del comandante de Estación, la información suministrada carece de elementos objetivos que permitan verificar la ocurrencia de este hecho.

Frente al señalamiento según el cual un Auxiliar de Policía habría conducido vehículos institucionales o particulares por disposición del comandante de Estación, se efectuaron las verificaciones correspondientes, sin que se obtuvieran elementos que permitieran confirmar dicha situación en los términos expuestos por el peticionario.

De igual forma, respecto al presunto uso inadecuado de un vehículo institucional, consistente en su conducción por un Auxiliar de Policía portando prendas diferentes al uniforme reglamentario, con dispositivos luminosos activados y equipos de sonido a alto volumen, no se encontraron evidencias objetivas que permitan establecer la ocurrencia de estos hechos.

Es importante señalar que la Policía Nacional desarrolla permanentemente actividades de supervisión y control sobre el cumplimiento de las funciones asignadas al personal, así como sobre el uso de los bienes y recursos institucionales, con el propósito de garantizar la observancia de los principios de legalidad, transparencia, disciplina y buen servicio.

Por consiguiente, teniendo en cuenta sus narrativas en el escrito quejante, se puede presumir que muy posiblemente esté vinculado o vinculada al servicio público ejerciendo algún cargo del mismo carácter, por lo que es importante recordarle los preceptos del artículo 38 numeral 25 de la Ley 1952 del 2019 modificada por la Ley 2094 del 2021 "Código General Disciplinario", que expresa:

"ARTÍCULO 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

25. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley."

En consonancia con los mandatos de la Ley 599 del 2000 "Código Penal", artículo 417 y de la Ley 906 del 2004 "Código de Procedimiento Penal" artículo 67, que preceptúan en su orden:

ARTÍCULO 417. Abuso de autoridad por omisión de denuncia. El servidor público que teniendo conocimiento de la comisión de una conducta punible cuya averiguación deba adelantarse de oficio, no dé cuenta a la autoridad, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

La pena será de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses de prisión si la conducta punible que se omitiere denunciar sea de las contempladas en el delito de omisión de denuncia de particular.

ARTÍCULO 67. Deber de denunciar. Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.

El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente.

Lo anterior, para hacer hincapié a lo que aduce y cree que puede llegar a ser una conducta reprochable y por ende le asiste el deber de ponerlo en conocimiento ante las autoridades competentes; como puede observar en los postulados legales en cita el canal que adoptó sería el idóneo o adecuado para el enteramiento de las autoridades que les compete para conocer de dichas posibles conductas, siempre y cuando estuviere acompañado de alguna probanza al menos sumaria, por ello estaría usted inmerso en la omisión de un deber legal que su calidad de servidor público le impone; por lo tanto, para el tema penal le asiste la competencia a la Fiscalía General de Nación y para la actuación jurídica administrativa (disciplinaria) le concierne a la Procuraduría General de la Nación o por la calidad de los funcionarios policiales a los que quiere hacer referencia, a la Inspección General y de Responsabilidad Profesional (INGER), por ello, se exhorta respetuosamente a que ejecute el deber legal que le corresponde y acuda a los canales dispuestos por el legislador, pero con los soportes o elementos materiales probatorios siquiera sumarios.

Finalmente le reiteramos nuestra disposición para atender sus Peticiones, Quejas, Reclamos, Reconocimientos y Sugerencias del servicio de policía, seguros de que éstas son de ayuda para un mejoramiento continuo en el servicio constitucional y legal que estamos llamados a prestar a nuestros conciudadanos y sobre todo reafirmando el compromiso para contribuir efectivamente a la convivencia pacífica en el municipio de Chinchiná Caldas y así poder consolidar la confianza, credibilidad y legitimación en el actuar policial que tanto afiora la ciudadanía, permitiendo que nuestra imagen institucional se fortalezca y adquiera una percepción de carácter positivo, esperando haber ofrecido trámite satisfactorio a su requerimiento.

Atentamente,

Teniente Coronel **HERMAN ALONSO TORRES DOMÍNGUEZ**
Comandante Distrito Uno de Policía Chinchiná.

Elaboró: St. Duván Alexander Correa Ramirez
Responsable Talento humano
Distrito Uno de Policía Chinchiná

Revisó: TC. Herman Alonso Torres Domínguez
Comandante Distrito Uno de Policía Chinchiná
Departamento de Policía Caldas

Fecha de elaboración: 23/07/2026
Ubicación: D:\Documentacion2026 / comunicados Oficiales / julio.

Carrera 8 13 A – 08, Chinchiná
Teléfono 3213946048
decal.dchinchina@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA